

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCV

PANAMA, R. DE PANAMÁ LUNES 5 DE JULIO DE 1999

Nº23,832

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 22

(De 30 de junio de 1999)

"POR LA CUAL SE OTORGA PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA A ARRENDATARIOS DE VIVIENDAS REVERTIDAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999." PAG. 1

LEY N° 23

(De 30 de junio de 1999)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A COBRAR POR ALGUNOS SERVICIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 3

LEY N° 24

(De 30 de junio de 1999)

"POR LA CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 5

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO N° 60

(De 30 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE SALUD, ENCARGADOS." PAG. 39

DECRETO N° 61

(De 30 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, ENCARGADOS." PAG. 40

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 22

(De 30 de junio de 1999)

Por la cual se otorga primera opción de compra a arrendatarios de viviendas revertidas hasta el 31 de diciembre de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el primer párrafo del artículo 43 de la Ley 5 de 1993, modificado por la Ley 7 de 1995, así:

Artículo 43. Los arrendatarios de viviendas revertidas, o por revertir hasta el 31 de diciembre de 1999, que según el Plan General puedan ser objeto de venta, tendrán la primera opción de compra sobre estos inmuebles, incluyendo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe. Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.40

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

los terrenos, siempre que los inmuebles sean para uso residencial y que no implique más de una vivienda por familia. Al establecer el precio de venta de las viviendas cuyos actuales ocupantes, arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica, opten por adquirir, deberá prevalecer un criterio social.

...

Artículo 2. Se adiciona el artículo 43-A a la Ley 5 de 1993, modificada por la Ley 7 de 1995, así:

Artículo 43-A. Los ocupantes de nacionalidad panameña, así como los cónyuges, hijas o hijos, panameños, de ocupantes extranjeros, de viviendas por revertir, administradas por la Comisión del Canal hasta el 31 de diciembre de 1999, que según el Plan General sean objeto de venta y que no estén comprometidas con la operación y funcionamiento del Canal, tendrán derecho a primera opción de compra de dichas viviendas.

Artículo 3. La presente Ley adiciona el artículo 43-A y modifica el primer párrafo del artículo 43 en la Ley 5 de 1993, modificada por Ley 7 de 1995, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 4. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente

GERARDO GONZALEZ VERNAZA

El Secretario General

HARLEY J. MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE JUNIO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas

LEY Nº 23
(De 30 de junio de 1999)

Por la cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo
Agropecuario a cobrar por algunos servicios y se dictan
otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, se establezcan y cobren tarifas por los servicios prestados en concepto de soporte técnico, levantamiento topográfico, capacitación, documentos técnicos y trámites realizados en la Ventanilla Única, así como por otros servicios que pueda prestar. Estos cobros se efectuarán en base a las tarifas establecidas, y los ingresos se destinarán a los servicios que presta la Dirección.

Quedan exentos del pago de tales servicios, los productores de subsistencia y los proyectos comunitarios de carácter social.

Artículo 2. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, podrá vender el producto que se genere como resultado de las investigaciones, en base al precio de mercado. Los ingresos que se generen serán utilizados en los procesos de investigación.

Los precios de venta de los organismos acuícolas producidos en las estaciones experimentales, dirigidas al abastecimiento de los productores,